



Auto interlocutorio	V. 306
Radicado	05266 40 03 002 2021 00170 00
Proceso	Ejecutivo – menor cuantía
Demandante (s)	Gustavo Franco Salazar
Demandado (s)	Rodrigo Rendón Huertas
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, deberá allegar un nuevo poder en donde el asunto esté claramente determinado e identificado, esto es, indicando cual es la obligación que se le faculta para hacer exigible por la vía judicial.
- 2.- De otra parte, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 3.- Finalmente, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 309
Radicado	05266 40 03 003 2021 00173 00
Proceso	Diligencia de entrega de bien inmueble arrendado
Demandante (s)	Portada Inmobiliaria S.A.S.
Demandado (s)	Pablo Andrés Vega Yepes
Tema y subtemas	Requerimiento previo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar curso a la solicitud de comisión a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la calle 27 sur # 27 92, apartamento 1407 de la Urbanización Tierra Grata Esmeraldal de Envigado, se requiere al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que aclare al Despacho si el demandado Pablo Andrés Vega Yepes se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Lo anterior por cuanto del acuerdo conciliatorio se desprende claramente que la entrega del citado inmueble está condicionada al pago de sus obligaciones contractuales (Cfr. Numerales 1 y 2 del acuerdo con Código del Caso 125496 suscrito a los 23 días del mes de octubre de 2020).

Finalmente, teniendo en cuenta el trámite del oficio es carga de la parte interesada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de 30 días contados desde la notificación del presente auto, cumpla lo aquí dispuesto, so pena de dar por terminada la presente actuación.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V-506
Radicado	05266 40 03 002 2021 00174 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (Hipotecario) – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.-
Demandado (s)	Angy Catalina Arenas Blandón
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá allegar las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a la manifestación hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo anterior, el Juzgado,

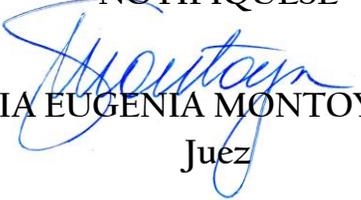
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto sustanciación	V-160
Radicado	05266 40 03 002 2021 00176 00
Proceso	Ejecutivo- Mínima cuantía.
Demandante (s)	Coninsa Ramón H. S.A.
Demandado (s)	Raúl Andrés Fernández Álvarez Ricardo Pinzón Mora
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 4.- Deberán el domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en

el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto sustanciación	V-101
Radicado	05266 40 03 002 2021 00177 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Mínima cuantía.
Demandante (s)	Arrendamientos Aburra Sur S.A.S.
Demandado (s)	Lyliana María Arboleda Quintero y María Girlesa Quintero Restrepo
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá la parte demandante informar bajo la gravedad de juramento la forma cómo obtuvo los correos electrónicos de los demandados, y además deberá allegar las evidencias correspondientes.
- 2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 3.- Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) original objeto de la presente ejecución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3, *ibídem*.
- 4.- Deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, actualizado a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

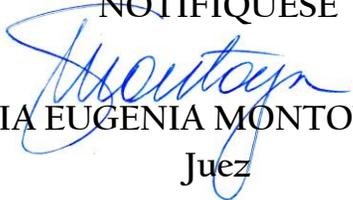
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.



Auto interlocutorio	V. 310
Radicado	05266 40 03 002 2021 00179 00
Proceso	Ejecutivo – Menor cuantía
Demandante (s)	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado (s)	Joana María Palacio Pérez
Tema y subtemas	Libra mandamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 de la misma codificación ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor del Banco GNB Sudameris S.A., en contra de Joana María Palacio Pérez, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$66.230.763 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 106210789 suscrito el 30 de abril de 2018.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el día 30 de diciembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora, conforme a los términos del poder conferido, para que represente a la parte actora.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para la ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 312
Radicado	05266 40 03 002 2021 00180 00
Proceso	Ejecutivo – menor cuantía.
Demandante (s)	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado (s)	Germán Andrés Gutiérrez Campos
Tema y subtemas	Libra mandamiento de pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 422 y ss. del C.G.P., y teniendo en cuenta que el artículo 430 ordena librar mandamiento en la forma que el Juez considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra Germán Andrés Gutiérrez Campos, por las siguientes sumas:

NRO. DE LA OBLIGACIÓN.	CAPITAL DE LA OBLIGACIÓN.	INTERESE MORATORIOS.
121022123105	\$16.383.715,77	A partir del 11 de diciembre de 2020, los cuales se liquidarán mensualmente a la tasa equivalente a la una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera y hasta el pago total de la obligación.
397417171645	\$37.619.240,47	
391027782671	\$20.777.188,20	
1008920717	\$9.542.844,39	
5434481002983739	\$1.958.891=	
4612020000721563	\$2.195.360=	

Segundo: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez para que actúe en representación de la parte actora en el presente proceso.

Cuarto: Se advierte a la parte demandante mantener bajo su custodia el original del título valor presentado como base para le ejecución, el cual, deberá ser aportado al despacho únicamente cuando le sea requerido.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 0405
Radicado	05266 40 03 002 2021 00181 00
Proceso	Ejecutivo - Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Mónica Lucía Arroyave Velásquez
Tema y subtemas	Provoca conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho al estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A. contra Mónica Lucía Arroyave Velásquez.

ANTECEDENTES

Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Envigado, reclamando el pago del capital e intereses del pagaré sin numeración suscrito el 26 de abril de 2017 y pagaré Nro. 2750059704 (Cfr. página 6, 7, 14 y 15 del documento PDF “02Demanda20210202”), estimados en la suma de \$33.887.314, hasta tanto se satisfaga la totalidad de la obligación.

La demanda le correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta localidad, quien por auto de 18 de febrero de 2021 la rechazó por falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

CONSIDERACIONES

Es verdad suficientemente averiguada que los factores establecidos por el legislador para determinar la autoridad judicial encargada de conocer de cada proceso son: objetivo, subjetivo, funcional y territorial.

En materia de competencia territorial, el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas para su determinación, fijando, como regla general que el conocimiento de los procesos contenciosos le corresponde “*al Juez del domicilio del demandado*”.

Y de manera específica se establece que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo Nro. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, artículo 78 numeral 17 creó para esta localidad un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura- Sala administrativa¹ le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 3, 4, 5 y 6 de Envigado, esto es, La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma del Atravezado, Zúñiga, Loma de las Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingú, El Salado, La Mina, San Rafael y San José.

En el asunto *sub examine*, la entidad financiera promotora del litigio presentó demanda ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tras considerar que por la naturaleza del proceso y su cuantía era la dependencia idónea dentro del municipio de Envigado para conocer del asunto, sin embargo el Juzgado atendiendo a dicha manifestación y sumado a las disposiciones del artículo 28 del Código General del Proceso, consideró que, conforme al certificado de existencia y representación legal del banco, la oficina en la cual debe cumplirse la obligación se encuentra ubicada en la “Carrera 42 # 38 32” perteneciente a la zona centro del municipio de Envigado, la cual hace parte de la zona nueve y que no corresponde a su área de competencia territorial, por tanto señaló la carecía de aptitud legal para conocer del presente trámite.

Respecto a lo anterior, de los títulos ejecutivos (pagarés) allegados como base de la ejecución se desprende textualmente lo siguiente: “*En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 18 del mes julio de 2020 a la orden de Bancolombia S.A. , o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de Envigado, la suma de Veintisiete Millones Ochocientos Ocho Mil Trescientos Noventa Pesos...*” y “*En virtud de este pagaré, prometemos pagar solidaria e incondicionalmente el día 6 del mes julio de 2020 a la orden de Bancolombia S.A. , o a quién represente sus derechos, en sus oficinas de Envigado, la suma de Seis Millones Sesenta y Ocho Mil Novecientos Veinticuatro Pesos...*” de allí que no comparte esta funcionaria los argumentos señalados por el Juzgado de Pequeñas causas al considerar que el pago de la obligación debe hacerse exclusivamente en la carrera 42 # 38 32 de la zona centro de Envigado y por ello entonces carece de competencia territorial para conocer del asunto, pues esta no es la única oficina con que cuenta la entidad financiera al interior del municipio, ya que figuran otras como la ubicada en la calle 36 sur # 43 43 (pasaje del Ley), en la carrera 48 # 34 sur 29 (centro comercial Viva Envigado)

¹ Véase Acuerdo CSJAA16-1608 de 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 de 14 de septiembre de 2018.

y en la calle 36 D sur 27 A 105 (Centro Comercial City Plaza) y de la cual hace parte ésta última de la Zona 6 por ser del barrio La Pradera. Por tanto, el demandante al elegir el lugar de cumplimiento de la obligación como factor de competencia territorial cuenta con la posibilidad de dirigir su demanda a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) o al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, y consecuentemente, provocar conflicto negativo de competencia.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Envigado (Reparto), quienes son los competentes para dirimirlo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 352
Radicado	05266 40 03 002 2021 00184 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Conjunto Residencial Mirador de Guadalcanal P.H.
Demandado (s)	Banco Davivienda S.A.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

- 1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio de ambas partes y de sus correspondientes representantes legales.
- 2.- A su vez, en atención al numeral 10° *ibidem*, deberá señalar el lugar de notificación física y electrónica del representante legal de la entidad financiera Banco Davivienda S.A.
- 3.- También, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibidem*, deberá indicar el togado en poder de quien se encuentra el original del título ejecutivo aportado como base de la ejecución.
- 4.- Por otro lado, respecto al acápite de “*Cuantía y Competencia*” deberá indicar y aportar el abogado bajo que argumento y con base en qué documentos manifiesta que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Envigado.
- 5.- Finalmente, deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

ACE



Auto interlocutorio	V. 353
Radicado	05266 40 03 002 2021 00185 00
Proceso	Ejecutivo – mínima cuantía
Demandante (s)	Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado (s)	Harold Eduardo Escobar Arrieta Shadaje Angeline Abdallah Carlos Edelson Aricapa Ladino
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demandada de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observan los siguientes defectos:

1.- Conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P, se deberá indicar el domicilio de la sociedad Renta Inversiones Inmobiliarias S.A.S., así como de su correspondiente representante legal.

2.- Asimismo, considerando las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que las direcciones electrónicas de los demandados Harold Eduardo Escobar Arrieta, Shadaje Angeline Abdallah y Carlos Edelson Aricapa Ladino corresponde a las utilizadas por ellos con el fin de notificarlos y a su vez, informará como obtuvo el e-mail lauramunoz.2@hotmail.com de la señora Shadaje Angeline Abdallah y allegará las evidencias correspondientes.

3.- A su vez, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 12 del artículo 78 y numeral 3° del artículo 84 *ibídem*, deberá indicar la togada en poder de quien se encuentra el original de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución.

4.- Finalmente, deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme el artículo 73 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

ACE



Auto sustanciación	V-163
Radicado	05266 40 03 002 2021 00187 00
Proceso	Ejecutivo- Mínima cuantía - 1era. Demanda de Acumulación al proceso de radicado 2018-01002
Demandante (s)	William de Jesús Álvarez Álvarez
Demandado (s)	Jhon Albeiro Diossa Morales.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, y teniendo en cuenta que por disposición del artículo 463 del C.G.P., la demanda de acumulación debe reunir los mismos requisitos de la primera, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá la apoderada de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberán indicar el número de identificación y el domicilio del demandante, de igual modo y sin ser menos importante, deberá precisar el domicilio y número de identificación del demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Deberá la abogada de la parte demandante aportar poder, ajustado a los presupuestos del Art. 74 C.G.P., determinando e identificando de manera clara el asunto para el cual se le otorga postulación.

Por lo anterior, el Juzgado,

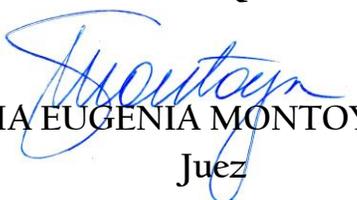
RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

Se recomienda a las partes -para un mayor control del expediente digital-, y principalmente para la seguridad y verificación del registro de los memoriales en el Sistema Judicial Siglo XXI, que todos los escritos con destino al proceso, se radiquen a través del correo electrónico del Centro de Servicios Administrativo memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL.